

La Junta General del Principado de Asturias contra la normativa sobre arrendamientos de 1785

SUMARIO: I. La normativa sobre arrendamientos de 1785: la Real Orden de 6 de diciembre, de «Protección de los Colonos».—II. La oposición de la Junta General del Principado de Asturias a la normativa sobre arrendamientos de 1785 y la defensa de las costumbres de Asturias.

El documento que hemos elegido para su publicación pertenece a las *Actas de las Juntas Generales y Diputaciones del Principado de Asturias*, custodiadas en el Archivo General de la Administración del Principado de Asturias. El mismo documento, con insignificantes variaciones, se encuentra en el Archivo de Marcenado, formado por José María Patac de las Traviesas para el Colegio de la Inmaculada de Gijón, que hoy se encuentra en el Archivo Municipal de Gijón¹. Se trata de un informe que eleva la Diputación del Principado de Asturias —órgano auxiliar de la Junta General, que continuaba la labor de ésta durante el trienio en que tardaba en volver a reunirse— al Consejo de Castilla. Y es que, precisamente, una de las atribuciones de la Junta General del Principado de Asturias —y de la Diputación por extensión— era actuar como órgano intermediario entre el Rey y la provincia. Manifestación de dicha atribución es la labor informativa que cumplía la

¹ *Actas de sesiones de las Juntas Generales y Diputaciones del Principado de Asturias*. Archivo General de la Administración del Principado de Asturias, (en adelante AGAPA), libro 77 (*Libro de representaciones e informes de la Diputación*, 1804), ff. 7r-12v.

Archivo de Marcenado, Casa Navia, caja 86. Biblioteca Asturiana del Colegio de la Inmaculada de Gijón. Archivo Municipal de Gijón.

Junta General, a la que el Rey y su Consejo acudían frecuentemente cuando buscaban información sobre el Principado de Asturias. En este caso, la información se busca a consecuencia de una representación que había elevado al Consejo de Castilla un particular, Inocencio Veraz, con la que pretendía poner de manifiesto algunos de los perjuicios que causaba en Asturias la aplicación de la normativa vigente en el Reino sobre arrendamientos, que databa de 1785 ². Para resolver dicho recurso, el Consejo de Castilla pidió un informe a la Diputación asturiana, pues era ésta quien estaba reunida en ese momento, como seguramente lo solicitó de la Real Audiencia, el órgano que representaba en Asturias al poder real.

No fue difícil para la Diputación del Principado de Asturias la elaboración de este informe, ya que en muchas ocasiones se había discutido en el seno de la misma sobre la normativa de arrendamiento de 1785. El ejemplar que se custodia en el Archivo de Marcenado nos da el nombre del autor material del recurso: *Informe sobre la orden de colonos dado a S.M. por la Diputación General del Principado de Asturias, y extendido por don Antonio Carreño, Alférez Mayor de la Ciudad de Oviedo*. Precisamente, en la Junta General celebrada en 1802, se había encargado la preparación de un recurso contra dicha normativa de arrendamientos a dos sujetos: a Antonio Carreño Cañedo, alférez mayor de Oviedo y miembro habitual de la Junta General del Principado, y a Antonio Noriega y Bada, tesorero general del Reino, y diputado del Principado en la Corte desde 1797 ³. Para conocer la fecha del Informe de la Diputación, tenemos que acudir a las *Actas de las Juntas Generales y Diputaciones del Principado de Asturias*. No se conservan ni las actas de sesiones de las Diputaciones celebradas de 1802 a 1805, ni las de la Junta General celebrada ese último año, pero sí han llegado hasta nosotros algunos documentos –representaciones e informes– de la Diputación del año 1804. Entre ellos está la representación elevada al Consejo por Inocencio Veraz, firmada en Oviedo el 5 de septiembre de 1803, causa directa del informe de la Diputación del Principado. También conocemos la Real Orden del Consejo, fechada el 24 de octubre del mismo año, por la que solicita a la Diputación un informe sobre el asunto, de lo que se da cuenta en la Diputación de 19 de noviembre. Y por último aparece el informe emitido por la Diputación –*Ynforme de la Diputación a la representación de don Inocencio Veraz sobre la Real Orden de manutención de arrendatarios*–, acordado en su sesión de 28 de febrero de 1804, fechado en Oviedo, el 7 de

² En el *Inventario de expedientes* de la escribanía del Consejo de Castilla correspondiente a los años 1804-1807, aparece anotada la representación de Inocencio Veraz «demostrando los perjuicios en Asturias de la observancia de la Real Cédula de 6 de diciembre de 1785 en que se dispuso no se hiciese novedad en arrendamientos de tierras». Archivo Histórico Nacional, sección Consejos, libro 2.688, f. 143 (en adelante AHN).

³ Junta General de 1802 (sesión de 9 de julio). AGAPA, libro 123, ff. 63r-67v. En la sesión de 15 de octubre, Antonio Carreño Cañedo informó que había remitido a Antonio Noriega y Bada testimonio del acuerdo de la Junta General de 9 de julio para preparar juntos el recurso oportuno (f. 186r).

marzo de 1804⁴. Aparece firmado por algunos de los sujetos que integraban la Diputación del Principado por nombramiento de la Junta General de 1802: Pascual Quílez y Talón, regente de la Real Audiencia de Asturias desde 1803 y, como tal, presidente de la Junta General y de su Diputación, y los diputados Francisco Arias de Velasco (partido de Oviedo), Francisco Bernaldo de Quirós –marqués de Camposagrado– (partido de Avilés), Álvaro Flórez Estrada (partido de los Cinco Concejos), a quien ya vemos participar como miembro del órgano de representación del Principado de Asturias antes de 1808, Martín Ramón Ávila y Miranda (partido de las Obispalías) y Juan Francisco Noriega, procurador general del Principado⁵.

Nos ha parecido interesante la publicación de este documento porque en las actas de sesiones de la Junta General y de la Diputación del Principado de Asturias encontramos muchas referencias a la normativa sobre arrendamientos de 1785, lo que nos confirma que era un asunto de importancia para la Asturias de fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX. El informe, además, es extenso, incluye los distintos aspectos que nos interesa estudiar y está bien fundamentado y razonado. Además, el tema es de por sí suficientemente interesante. La normativa sobre arrendamientos de 1785 se incluye entre las reformas ilustradas, tanto financieras –lo que veremos más adelante– como, sobre todo, agrícolas, que se desarrollan durante el reinado de Carlos III y que continúan durante el de su sucesor, Carlos IV. A la vez, nos permitirá constatar la existencia de unas costumbres asturianas que podían entrar en conflicto con la legislación general del Reino, de unas particularidades físicas, económicas y sociales, que permitían solicitar al Rey la suspensión de determinada normativa. En defensor de dichas costumbres se va a alzar el órgano de gobierno representativo de la provincia: la Junta General del Principado de Asturias.

I. LA NORMATIVA SOBRE ARRENDAMIENTOS DE 1785: LA REAL ORDEN DE 6 DE DICIEMBRE DE «PROTECCIÓN DE LOS COLONOS»

El reinado de Carlos III (1759-1788) fue un reinado de reformas políticas, económicas y sociales. Entre ellas destacan las reformas agrarias, que son reformas fundamentalmente económicas, pero, como veremos, también socia-

⁴ AGAPA, libro 77. La representación de Inocencio Veraz («Representación a S.M. por don Ynocencio Veraz sobre la Real Orden de manutención de colonos») puede consultarse en los ff. 5r-6 v. La Real Orden del Consejo de 24 de octubre de 1803, en el f. 6v. El informe de la Diputación («Ynforme de la Diputación a la representación de don Ygnocencio Veraz sobre la Real Orden de Manutención de arrendatarios»), que reproducimos al final de este comentario, se encuentra en los ff. 7r-12v. Según se nos indica, dicho informe salió en el correo del día 10 de marzo de 1804.

⁵ Sesiones de 11 de junio, 29 y 30 de octubre. AGAPA, libro 123, ff. 17r-19v, 228v y 237r. También habían sido nombrados diputados: Pedro Unquera (partido de Llanes), Miguel de Mon (partido de Villaviciosa) y Pedro de Llano Flórez (partido de Cangas de Tineo y Tineo).

les e, incluso, políticas. A partir de 1766, el Consejo de Castilla decide firmemente promover proyectos de reforma agraria, y esta iniciativa será acogida por *ilustres ilustrados* como Pablo de Olavide, primero, y Gaspar Melchor de Jovellanos, después. A estas reformas agrarias, y a las reformas de carácter fiscal que también se llevan a cabo durante la segunda mitad del siglo XVIII, se debe la normativa sobre arrendamientos promulgada en 1785 ⁶.

La nueva normativa sobre arrendamientos es consecuencia directa del Nuevo Reglamento de Rentas Provinciales de 29 de junio de 1785, por el que, además de establecerse un nuevo sistema de administración de rentas reales a través de la revisión de los encabezamientos de los pueblos, se creaba una nueva contribución, llamada contribución de frutos civiles, por la que se gravaban las rentas que percibían los hacendados por los arrendamientos de tierras, casas y demás propiedades ⁷. Para evitar posibles fraudes de los hacendados o propietarios, que podían desviar la contribución, incluyéndola en la renta del arrendamiento, de tal forma que se la cargarían a los arrendatarios, se promulgó la Real Cédula de 6 de diciembre de 1785, por la que se prohibía aumentar dicha renta ⁸.

Pero el fin último de la nueva normativa sobre arrendamientos era la mejora de la agricultura. La Real Cédula de 6 de diciembre de 1785 se incluye entre las reformas agrarias, porque el sistema vigente de arrendamientos se consideraba una de las causas de la decadencia de la agricultura en el

⁶ Sobre el proceso seguido en el Expediente General de la Ley Agraria, es decir, sobre, la reforma agraria iniciada en el reinado de Carlos III, *vid. Informes en el Expediente de Ley Agraria*, edición y estudio preliminar de Gonzalo ANES, Clásicos del Pensamiento Económico Español, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1990. ANES, G., «El informe sobre la Ley Agraria y la Real Sociedad Matritense de Amigos del País», en *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*, Ariel. Barcelona, 1972, pp. 97-138. DEFOURNEAUX, M., *Pablo de Olavide, el afrancesado*, traducción de Manuel MARTÍNEZ CAMARÓ, Padilla Libros. Sevilla, 1990, pp. 94-125.

⁷ *Vid.* ANES, G., «La contribución de frutos civiles entre los proyectos de reforma tributaria en la España del siglo XVIII», en *Hacienda Pública Española*, núm. 27, 1974, pp. 21-45. ARTOLA GALLEGO, M., *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Alianza. Madrid, 1982, pp. 330-354. Sobre la oposición que surge en Asturias contra el nuevo sistema de encabezamientos y contra la nueva contribución de frutos civiles, oposición encabezada por la Junta General, *vid.* MENÉNDEZ GONZÁLEZ, A., *Élite y Poder: La Junta General del Principado de Asturias, 1594-1808*, Instituto de Estudios Asturianos. Oviedo, 1992, pp. 354-359. BARREIRO MALLÓN, B., «La conflictividad social durante el reinado de Carlos IV», en *La España de Carlos IV*, Actas de la I Reunión Científica de la Asociación de Historia Moderna, diciembre de 1989, Tabapress. Madrid, 1991, pp. 85-88. FRIERA ÁLVAREZ, M., «La Junta General del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen», *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, en prensa.

El tipo aplicable en la contribución de frutos civiles era de un 2,5 por 100, salvo si no se residía la mayor parte del año en el pueblo donde se administraban las rentas que se percibían, en cuyo caso al hacendado forastero se le aplicaba un tipo de un 5 por 100. Las enajenaciones de haciendas, posesiones e imposiciones de censos se gravaban con un tipo de un 7 por 100.

⁸ La Real Cédula de 6 de diciembre de 1785 puede consultarse en *Colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, autos acordados y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el Reynado del Señor Don Carlos III cuya observancia corresponde a los tribunales y jueces ordinarios del Reyno, y a todos los vasallos en general*, por Santos SÁNCHEZ, 3.ª ed., Imp. de la viuda e hijo de Marín. Madrid, 1803, pp. 562-563.

Reino. Por ello, además de prohibir al propietario arrendador aumentar la renta para evitar, como hemos dicho, que cargase al arrendatario la contribución de frutos civiles, prohibió la expulsión o el desahucio de los arrendatarios o colonos de las tierras arrendadas, incluso una vez finalizado el contrato. A partir de entonces, sólo en tres casos se permitiría dicha expulsión:

- a) Cuando el arrendatario hiciese un mal uso de las tierras arrendadas.
- b) Cuando el arrendatario faltase de algún modo al cumplimiento del contrato, caso en el que se incluiría el impago de la renta.
- c) Cuando, concluido el contrato, el propietario justificase su intención de cultivar la tierra por sí, ello siempre que dicho propietario fuese labrador, tuviese ganado de labor y residiese en el pueblo en el que se hallaba la tierra arrendada.

Razones obvias hicieron que la normativa de arrendamientos de 1785 se conociese como *Orden de protección o de manutención de colonos o arrendatarios*.

Ya en 1768, por Real Provisión del Consejo de 20 de diciembre, se había prohibido el desahucio de los arrendatarios de tierras y despoblados, también en beneficio de la agricultura, disposición que extendía a todo el Reino una norma aplicable en principio sólo a los labradores de las tierras de Salamanca⁹. Sin embargo, una Real Cédula de 26 de mayo de 1770 había vuelto a declarar la libertad de los propietarios para arrendar sus tierras por el tiempo que se determinase en el contrato, transcurrido el cual podían expulsar al arrendatario siempre que le avisasen a principios del último año del período por el que se había contratado el arriendo, pues en caso contrario se entendía prorrogado el arrendamiento por otro año¹⁰. Con la Real Cédula de 6 de diciembre de 1785 –recogida posteriormente en la Real Cédula de 8 de septiembre de 1794– se volvía a limitar la libertad de los propietarios en beneficio de los arrendatarios y, en general, según se pretendía, de la agricultura¹¹.

La limitación de la libertad de los propietarios a la hora de arrendar sus tierras era vista por algunos autores ilustrados, a la cabeza Pablo de Olavide, como un de los medios necesarios para la mejora de la agricultura del Reino. En su *Informe al Consejo sobre la Ley Agraria*, firmado en Sevilla, el 20 de

⁹ La provisión de 20 de diciembre de 1768 puede consultarse en *Colección de pragmáticas...*, *op. cit.*, p. 135.

¹⁰ La Real Cédula de 26 de mayo de 1770 puede consultarse en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805), libro VII, tít. XXV, ley XVII, apartado 9. También en el libro X, tít. X, ley III (en adelante *Nov. Rec.*, libro, tít. y ley o leyes).

¹¹ La Real Cédula de 8 de septiembre de 1794, que recoge la de 6 de diciembre de 1785, puede consultarse en la *Nov. Rec.*, X, X, IV. Esta Real Cédula se promulga el mismo día en el que se establece, en sustitución de la contribución de frutos civiles de 1785, otra contribución extraordinaria, también sobre frutos civiles, que gravaba las rentas de los hacendados procedentes de arrendamientos de tierras, fincas, censos, derechos reales y jurisdicciones con tipos de 6 y 4 por 100, éste último para los dueños de casas y artefactos dados en renta. Real Cédula de 8 de septiembre de 1794. *Reales Órdenes comunicadas por la Real Audiencia de Asturias*. Año 1805, ff. 65r-69v.

marzo de 1768, Olavide consideraba que un medio para promover la mejora de la agricultura era ordenar que los arrendamientos fuesen de larga duración, que su renta se pagase en frutos, por cuota no convencional sino fija y establecida por el propio Consejo, y que el propietario no pudiese despojar al arrendatario si no era por alguna de las siguientes causas: el impago de la renta durante dos años consecutivos, con el requisito de que el propietario le reclamase antes la renta judicialmente en los meses de agosto y septiembre de cada año; el abandono del cultivo de la tierra, pero no cualquier abandono, sino que el arrendatario debía dejar de labrar la mitad de la tierra durante un año; y, por último, la intención del propietario de labrar por sí mismo la tierra. Todo ello para impedir lo que ocurría, por lo menos, en Andalucía: *Cada vez que se cumple el plazo, el propietario exige al colono que le adelante el precio, y si no lo amenaza de que la arrendará a otro, seguro de que por la escasez de tierras labrantías, y copia de concurrentes, no faltará quien se la arriende. El colono que tiene ya sus aperos, ganados, pajares, y demás provisiones, que pierde si desampara aquel terreno, se ve en la triste necesidad de suscribir a cuanto le dicta la tiranía del propietario, y cada año le va éste estrechando los precios hasta el punto de haberlos hecho ya intolerables*¹². Olavide consiguió plasmar alguna de sus ideas en la normativa a aplicar en las nuevas poblaciones de Sierra Morena. En la Instrucción de 25 de junio de 1767 se preveía que el arrendatario sólo pudiese ser expulsado de las tierras concejiles cuando se atrasase dos años en el pago de la renta, o cuando abandonase por el mismo tiempo su cultivo¹³. Por su parte, la Real Provisión del Consejo de 20 de diciembre de 1768, por la que se prohibía en todo el Reino el despojo de los arrendatarios de las tierras y despoblados, se dicta sólo nueve meses después de la redacción del Informe de Pablo de Olavide. Pero que esto fuese la regla general en Andalucía, y un retraso en su agricultura, no quiere decir que se pudiese aplicar al resto de los territorios de la provincia. Y sin embargo, la Real Cédula de 6 de diciembre de 1785 fue más estricta de lo que pretendía Olavide, pues literalmente, en principio, sólo admite como causa justa de expulsión del arrendatario, una vez finalizado el arrendamiento, que el propietario se haga cargo del cultivo de la tierra, y ello con unos requisitos determinados. Además, indirectamente, permite la expulsión del arrendatario cuando haga *mal uso de los bienes* o recaiga en un incumplimiento del contrato *que haga digno al arrendador de su remoción*; pero la norma no decía nada más, no precisaba cuándo debía entenderse que las tierras se usaban mal, se cultivaban mal, ni cuándo el arrendatario incumplía el contrato de tal forma que se le podía desahuciar.

No pensaba igual que Olavide, Gaspar Melchor de Jovellanos. Veintisiete años después de que el primero firmase su *Informe al Consejo*

¹² OLAVIDE, P. de, «Informe al Consejo sobre la Ley Agraria» (Sevilla, 1768). Puede consultarse en *Informes en el Expediente de Ley Agraria*, op. cit., pp. 4-7 y 28-31. Sobre el Informe de Pablo de Olavide y sobre su repercusión en la legislación posterior, vid. DEFOURNEAUX, M., *Pablo de Olavide...*, op. cit., pp. 94-125.

¹³ *Nov. Rec.*, VII, XXII, III, regla 68. Sobre las nuevas poblaciones de Sierra Morena, vid. DEFOURNEAUX, M., *Pablo de Olavide...*, op. cit., pp. 130-185.

sobre la Ley Agraria (1768), Jovellanos publica su *Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de Ley Agraria, extendido por el autor en nombre de la Junta encargada de su formación* (1795). Jovellanos aboga, por encima de todo, por la libertad de propiedad y, por ello, de la Real Cédula de 6 de diciembre de 1785, dice lo siguiente: *Pero la Sociedad* (habla de la Sociedad Económica matritense) *no puede dejar de observar que esta providencia, o será inútil o injusta. Será inútil donde los propietarios en el arriendo de sus tierras reciban la ley de los colonos, porque no pudiendo subir las rentas, no podrán, por más que hagan, echar de sí el peso de la nueva contribución* (habla de la contribución sobre frutos civiles); *y será injusta donde el propietario pueda subir la renta, porque si, como se ha demostrado, es justa y debe ser permitida cualquiera renta que el colono pactase con el propietario en un contrato o avenencia libre, no puede serlo la ley que privase al propietario de esta libertad, y de la utilidad consiguiente a ella.* Jovellanos no considera compatible con el derecho de propiedad, ni que se fije por ley un término largo para los arrendamientos, ni que se obligue al pago de una determinada renta en grano, ni que se limiten las facultades del propietario para celebrar nuevos contratos de arrendamiento y elevar las rentas de los mismos ¹⁴.

La Junta General del Principado de Asturias, y por ella su Diputación, van a alegar distintos motivos para justificar que la normativa de 1785 sobre arrendamientos no debía tener aplicación en el Principado. Adelantaremos que el objeto primordial del Informe de la Diputación del Principado de Asturias era demostrar que, en dicha provincia, el sistema de arrendamientos que se seguía por costumbre garantizaba tanto el derecho de propiedad —que hace prevalecer Jovellanos— como la seguridad de los arrendamientos, lo que beneficiaba a los colonos y a la agricultura, preocupación principal de Olavide. El principio que regía en los arrendamientos en dicha provincia era el de buena fe y mutua confianza de los propietarios y los arrendatarios. Con ello se mantenía un equilibrio entre los intereses de las dos partes, intereses que derivaban en uno común: el aprovechamiento de la tierra. Y ello llevaba al desarrollo de la agricultura del Reino. La Diputación del Principado, en el Informe que comentamos, solicita al Consejo de Castilla la suspensión de la normativa sobre arrendamientos de 1785, que había roto ese principio de buena fe y mutua confianza, y el interés común de los propietarios y los arrendatarios.

¹⁴ JOVELLANOS, G. M. de, «Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de Ley Agraria, extendido por el autor en nombre de la Junta encargada de su formación» (Madrid, 1795. reimpr. 1820). Puede consultarse en la *Biblioteca de Autores Españoles desde la formación del lenguaje hasta nuestros días* (en adelante BAE), t. L, *Obras de D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, II, Colección hecha e ilustrada por Don C. Necedal, Atlas. Madrid, 1952, pp. 93-95. Sobre el Informe de Jovellanos, vid. ANES, G., «El Informe sobre la Ley Agraria...», *op. cit.*

II. LA OPOSICIÓN DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS A LA NORMATIVA SOBRE ARRENDAMIENTOS DE 1785 Y LA DEFENSA DE LAS COSTUMBRES DE ASTURIAS

La mayor parte de la población de Asturias poseía sólo el dominio útil de la tierra, a través de la celebración de contratos agrarios que tenían en común que el labrador trabajaba una tierra ajena a cambio de una renta. El contrato más utilizado era el arrendamiento, aunque también abundaban los foros¹⁵.

En Asturias, antes de 1785, ya se habían provocado conflictos por las limitaciones impuestas desde el Consejo a los propietarios para desahuciar a los colonos y elevar las rentas. Tras la Real Provisión de 20 de diciembre de 1768, derogada por la Real Cédula de 26 de mayo de 1770, que dejaba de nuevo a los propietarios en libertad para arrendar sus tierras con las condiciones que gustasen, alguna disposición particular para la provincia asturiana volvió a limitar dicha libertad¹⁶. Pero fue una Real Provisión del Consejo, de 22 de octubre de 1785, la que hizo que se adelantasen en Asturias las consecuencias de la Real Cédula de 6 de diciembre de 1785, ya que por ella se prohibió a los propietarios de la provincia aumentar la renta y despojar a los arrendatarios al expirar los contratos si éstos tenían cultivadas las tierras y si no habían contraído *retraso considerable* en el pago de la renta¹⁷. Ya tene-

¹⁵ HERR, R., *España y la Revolución del siglo XVIII*, Aguilar. Madrid, 1975, p. 78 (mapa I), incluye un mapa y un gráfico expresivo de las clases agrícolas de España a fines del siglo XVIII (propietarios, arrendatarios y jornaleros). En Asturias, de un 60 por 100 de la población ocupada en la agricultura, un 89 por 100 poseía la tierra en arrendamiento, concepto en el que incluye otros contratos agrarios de parecida naturaleza, un 6 por 100 gozaba de la propiedad de la tierra, y un 5 por 100 era población jornalera. Consúltense también las pp. 73-100. Sobre la distribución de la propiedad de la tierra, los contratos de arrendamiento y los foros en Asturias, *vid.* OCAMPO SUÁREZ-VALDÉS, J., *Campesinos y artesanos en la Asturias preindustrial (1750-1850)*, Biblioteca Histórica Asturiana, VI Centenario del Principado de Asturias (1388-1988), Silverio Cañada. Gijón, 1990, pp. 56-74.

¹⁶ En la Junta General de 1775 (sesión de 3 de agosto) se da cuenta de de una Real Orden del Consejo que había atendido a las solicitudes de algunos vecinos de los concejos de Tineo, Cangas de Tineo y Valdés, y había prohibido a los propietarios despojar a los colonos de las haciendas arrendadas, salvo si no pagaban la renta durante dos años, y también les había prohibido aumentar la renta de los arrendamientos. A pesar de que dicha Real Orden limitaba su aplicación a los colonos del concejo de Valdés que tenían pendientes pleitos contra los propietarios mientras éstos se sustanciaban, y a pesar de la existencia de la norma general de 26 de mayo de 1770 que dejaba libertad a los propietarios en los arrendamientos, la Junta General del Principado de Asturias acordó recurrir al Consejo para evitar las consecuencias que ya se temían: «Siendo los más de éstos (*los arrendatarios*) de mui cortos medios, habrán de estar dichos particulares (*los propietarios*) sin sus rentas por lo menos los dos años [...], aprovechándose de ese yndulto, no pagarán, seguirase el despojo, y se aumentarán notablemente cada dos años los vagabundos y olgazanes». AGAPA, libro 111, ff. 26v-27r y 28v-29r. *Vid.* también sobre este asunto Junta General de 1772 (sesión de 31 de julio), y Diputaciones de 3 de noviembre de 1772, de 27 de octubre de 1775 y de 16 de febrero de 1777. AGAPA, libros 110 (ff. 101v-112v, 118r-119r y 102v) y 111 (ff. 1v-2r y 37r-38r). También hace referencia a este asunto Joaquín José Queipo de Llano, conde de Toreno, en la Junta General celebrada en 1781 (sesión de 1 de septiembre). AGAPA, libro 113, ff. 60r-62v y 65r. De esto último da cuenta OCAMPO SUÁREZ-VALDÉS, J., *Campesinos y artesanos...*, *op. cit.*, p. 67.

¹⁷ La Real Provisión de 22 de octubre de 1785 se recibe en la Diputación celebrada el 13 de diciembre. AGAPA, libro 115, f. 35v. Una copia impresa de dicha Real Provisión, circula-

mos fijadas por ley claramente las tres causas que había propuesto Pablo de Olavide como únicas para el desahucio del colono: el mal cultivo de la tierra y el impago de la renta, que establece expresamente la Real Provisión de 22 de octubre de 1785, y la intención del propietario de cultivar la tierra, que recoge la Real Cédula de 6 de diciembre del mismo año.

La nueva normativa sobre arrendamientos fue muy debatida y criticada en Asturias. El propio Joseph Townsend, que se encontraba en el Principado en aquellas fechas, se refiere a la Real Orden de 22 de octubre de 1785, que le mostró el conde Marcel de Peñalba, para decir de ella que no la encuentra *ni razonable ni justa*¹⁸.

La Junta General del Principado de Asturias se opuso, desde un primer momento, a la aplicación de la nueva normativa sobre arrendamientos en la provincia que representaba¹⁹. En distintas ocasiones –desde 1786 hasta 1802– se acuerda la elevación de un recurso ante el Consejo de Castilla en solicitud de la suspensión de la aplicación de las órdenes de 22 de octubre y de 6 de diciembre de 1785 en el territorio asturiano²⁰. Pero, como se dice

da por la Real Audiencia de Asturias, puede consultarse en el AGAPA, libro 32 (Papeles, reales provisiones y más documentos presentados en las Diputaciones después de la Junta General de 1784 hasta la de 1787), ff. 235r-237v.

La Real Provisión de 22 de octubre de 1785 la dictó el Consejo como consecuencia de un recurso presentado por Francisco Vázquez, vecino de la parroquia de Santa Olalla de Turiellos, en el concejo de Langreo, contra una sentencia de la Real Audiencia de Asturias, que había confirmado otra del juez noble de Langreo, por la que se admitía el desahucio ordenado por el mariscal de campo Manuel Jacinto Acevedo, propietario de una casería, llamada de Tuylla, que Francisco Vázquez disfrutaba desde tiempo inmemorial «en calidad de foro».

Dicha Real Provisión establece lo que sigue para todo el Principado de Asturias: «Que teniendo bien cultibadas las tierras, y no contrayendo atraso considerable en el pago de la renta, no puedan ser despojados de ellas, ni de los prados, casas, y demás fincas los arrendatarios, ni alzárseles la pensión, reservándoles, y a los dueños, el derecho de pedir que ésta se arregle por peritos que nombren respectivamente, y tercero de oficio de la Justicia en caso de discordia, con la prevención de que en tal caso se tenga presente para la rebaja de la renta, la que aumenten los mejoramientos que justifiquen los colonos haber hecho y sus ascendientes en las fincas arrendadas, sin perjuicio de la facultad de los dueños para administrar las tierras por sí, siempre que habitaren y residieren en el término de los pueblos en que se hallaren situados, y quedando a salvo el derecho de los colonos que por esta razón fueren despojados de ellas fenecido el tiempo de los arrendamientos, para ser reintegrados quando los dueños quisieren volverlas a arrendar». Copia esta Real Provisión PRIETO BANCES, R., «Campomanes y Jovellanos ante el régimen agrario de Asturias», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXI, 1961, pp. 274-277.

¹⁸ TOWNSEND, J., *Viaje por España en la época de Carlos III (1786-1787)*, Turner. Madrid, 1988, pp. 176-177. Vid. URÍA RÍU, J., «Asturias en la segunda mitad del siglo XVIII», en *Estudios de historia de Asturias*, Biblioteca Histórica Asturiana, VI Centenario del Principado de Asturias (1388-1988), Silverio Cañada. Gijón, 1989, p. 306.

¹⁹ Vid. Un resumen sobre las medidas tomadas por la Junta General del Principado contra la Real Orden de 6 de diciembre de 1785, en CARANTOÑA ÁLVAREZ, F., *Revolución liberal y crisis de las instituciones tradicionales asturianas (El Principado de Asturias en el reinado de Fernando VII (1808-1833))*, Biblioteca Histórica Asturiana, VI Centenario del Principado de Asturias (1388-1988), Silverio Cañada. Gijón, 1989, pp. 46-47.

²⁰ Antes de 1785, ya se había manifestado la Junta General del Principado de Asturias contra la Real Provisión del Consejo de 20 de diciembre de 1768, que prohibía el desahucio de los arrendatarios. Vid. Diputación de 6 de febrero de 1770. AGAPA, libro 110, f. 76r.

en el Informe elevado al Consejo en 1804, no se llegó a presentar dicho recurso: *El alto respeto con que obedece las soberanas resoluciones, la obligó* (habla de la Junta General y por extensión de la Diputación) *a suspender la ejecución de sus acuerdos, aunque dirigidos a promover los verdaderos intereses de una provincia que vajo la real protección ha depositado en ella su confianza.* Sujetos cercanos al Consejo, como Manuel de Torres, habían recomendado a la Junta General del Principado de Asturias no elevar ningún recurso contra la normativa sobre arrendamientos, por ser uno de los puntos que se estaban tratando en el Expediente General de la Ley Agraria, pendiente en el Consejo, y por la clara postura del mismo de considerar la libertad de los propietarios para desahuciar a los arrendatarios como la causa principal de la ruina de los labradores y de la decadencia del cultivo ²¹. Sólo, como ya hemos adelantado, en 1804, la Junta General del Principado de Asturias y, en su nombre, la Diputación que por aquel momento estaba reunida, va a tener la oportunidad de expresar ante el Consejo su postura respecto a las Reales Órdenes de 22 de octubre y de 6 de diciembre de 1785.

Los motivos que alegó la Diputación del Principado en el informe elevado al Consejo para solicitar la suspensión de la aplicación de las órdenes de 1785 sobre arrendamientos en Asturias fueron los que siguen:

Tras la promulgación de la Real Provisión de 22 de octubre de 1785, para Asturias, y de la Real Cédula de 6 de diciembre del mismo año, para todo el Reino, son continuas las críticas a dicha normativa en la Junta General y en la Diputación del Principado de Asturias. En la Diputación de 11 de enero de 1786 se acuerda no seguir con el recurso que se había acordado elevar al Consejo para conseguir que se reintegrase a los propietarios su derecho de arrendar libremente sus tierras, pero en la Diputación de 27 de mayo de ese mismo año se vuelve a impulsar dicho recurso. Todavía está pendiente el asunto en la Junta General de 1787 (sesión de 28 de agosto), que lo remite al nuevo procurador general. En la Diputación de 13 de febrero de 1788 se encarga el recurso a Joaquín José Queipo de Llano, conde de Toreno, y a Antonio Carreño Cañedo. Pero poco se avanza, y la Junta General de 1790 (sesión de 2 de septiembre) vuelve a dejar el asunto en manos de la Diputación. La Diputación de 2 de diciembre de ese mismo año comisiona al procurador general y a Nicolás de Ribera Argüelles, su sustituto, para estudiar el recurso. Lo mismo sucede en la Junta General de 1793 (sesión de 16 de septiembre) que encarga el correspondiente recurso al Procurador general. El sustituto de éste, Nicolás de Ribera Argüelles, informó al diputado del Principado en la Corte, Santiago Fernández de la Reguera, de la intención de la Junta General. Después de que Manuel de Torres recomendase la no elevación de tal recurso, en la Junta General de 1796 (sesión de 20 de agosto) se encarga el estudio del asunto a una comisión integrada por Argüelles Quiñones, Ponte, Velarde y Miranda Flórez. *Vid.*, también, sesión de 1 de septiembre. De nuevo, en la Junta General de 1802 (sesión de 9 de julio), tras una representación del sustituto del procurador general, otra vez Nicolás de Ribera Argüelles, se acuerda promover el recurso contra la normativa de 1785 sobre arrendamientos, y para ello se acude a Antonio Carreño Cañedo y al nuevo diputado del Principado en la Corte, Antonio Noriega y Bada. *Vid.*, también, sesión de 15 de octubre. AGAPA, libros 115 (ff. 35v-36r, 38r y v, y 74r), 116 (ff. 12r. y 225r), 117 (ff. 167r y 10v), 118 (ff. 54v, 111v, 292r-293v, 315r y 340r) y 123 (ff. 59v-67v y 186r).

²¹ Así se informa en la Junta General de 1796 (sesión de 20 de agosto). AGAPA, libro 118, ff. 54v, 292r-293v y 315r.

a) **El motivo directo por el cual se promulgaron las Reales Órdenes de 1785 ya no existía, y su aplicación causaba más perjuicios que beneficios a la agricultura de Asturias**

Como sabemos, causa directa de la aprobación de la Real Orden de 6 de diciembre de 1785 fue el establecimiento de la contribución sobre frutos civiles impuesta ese mismo año por Real Decreto de 29 de junio. El cobro de dicha contribución planteó muchos problemas en la práctica, tanto en Asturias como en el resto del Reino, de tal modo que en 1794 se sustituye dicha contribución por una nueva extraordinaria, también sobre frutos civiles, que también planteará problemas en su cobro²². Sólo esta realidad, pues la contribución seguía existiendo en 1804, explica las palabras de la Diputación del Principado de Asturias cuando en el Informe elevado al Consejo afirma que *han cesado las causas que influyeron en su establecimiento* (habla de la Real Orden de 6 de diciembre de 1785).

Y de todos modos, aunque se considerase justa la causa que había provocado la Real Cédula de 6 de diciembre de 1785, eran mayores los perjuicios que producía su aplicación que los que se intentaban evitar. Es muy claro el Informe de la Diputación del Principado en este sentido: *Y ciertamente, atendidas las circunstancias que la dictaron* (se refiere al establecimiento de la contribución de frutos civiles), *jamás se acordó providencia más acertada* (se refiere a las órdenes de 22 de octubre y de 6 de diciembre de 1785) *porque, insinuando al rico la obligación de llevar las cargas del Estado que le protege y defiende sus bienes de toda usurpación y de todo riesgo, miró con más benignidad al pobre colono que en duras fatigas provehe a la subsistencia de todas las demás clases de la sociedad. Si aun fuesen temibles los males a que se ocurrió tan oportunamente, o la referida Real Orden pudiese producir algún bien importante a la agricultura de esta provincia, la Diputación sería la primera en promover su observancia, más si por una parte han cesado las causas que influyeron en su establecimiento, se a bisto por otra que ha producido efectos perniciosos a la agricultura, a el público y a los particulares.*

b) **Las Reales Órdenes de 1785 causaban un considerable aumento de conflictos judiciales y los arrendatarios abusaban de los derechos concedidos**

La Diputación del Principado de Asturias insiste en su Informe en los continuos recursos que interponían los arrendatarios contra los arrendadores amparándose en las Reales Órdenes de 1785. Estos pleitos no sólo suponían gastos a los arrendatarios y a los arrendadores, y abandono de las tierras por los primeros, sino que, fundamentalmente, enfrentaban a ambos, cuando sus intereses debían ser los mismos.

En su representación al Consejo, fechada en Oviedo, el 5 de septiembre de 1803, Inocencio Veraz insistía sobre todo en el aumento del número de los

²² Vid. *supra*, notas 7 y 11.

pleitos promovidos por los arrendatarios contra los arrendadores al finalizar los contratos ²³. Según disponían las Órdenes de 22 de octubre y de 6 de diciembre de 1785, para que al término del arrendamiento el propietario pudiese aumentar la renta, debían acudir a un trámite judicial consistente en tasar el valor de los bienes objeto de arriendo por peritos, uno nombrado por el propietario y otro por el arrendatario. En caso de discordia, resolvería otro perito nombrado de oficio por el juez ²⁴. Este trámite judicial se conocía con el nombre de peritación o tasas de rentas. Y podían solicitarlo tanto los arrendadores como los arrendatarios. Pero en Asturias parece que los arrendatarios no sólo acudieron a dicho trámite cuando el arrendador pretendía aumentar la renta, sino, en general, cuando el arrendatario quería que se tasase el valor de los bienes arrendados, obviamente para probar que valían menos de lo que se pagaba por ellos. Y esto es precisamente lo que denuncia Inocencio Veraz en su representación al Consejo. La Diputación del Principado de Asturias, en su Informe, insistirá en esta misma idea: *Si concluido el arrendamiento intenta el propietario aumentar la pensión hasta lo justo, resistiéndolo el colono, es indispensable recurrir al costoso y molesto arbitrio de la tasa judicial, en cuya contienda lleba el colono tantas ventajas que casi siempre le aseguran la victoria. Pues reputándose todos los demás inexpertos para las tasas, precisamente las han de hacer labradores de la misma clase del colono que la solicita, cuya causa miran todos con un interés común [...]. Ni salba de este perjuicio el que alguna vez rarísima se conduzca con probidad el perito que nombra el dueño, porque, discordando entonces del que elije el arrendatario, cuenta éste con que el que interbenga de oficio decida a su favor, y lo peor es que nunca o rara vez se equiboca por un fantasma de interés común que los seduce y hace coligar contra los propietarios. Así es como en todo caso los colonos bienen a ser los jueces de su propia causa. Pero lo que más ofende al derecho del propietario es la equibocada inteligencia de algunos tribunales respecto de la citada Real Orden en admitir indistintamente recursos sobre tasas de rentas, aun quando los dueños no traten de alzarlas, recursos tanto más contrarios a la equidad quanto a los colonos. Concluido el arrendamiento se les deja en libertad de dejar las tierras, si la utilidad no corresponde a sus miras.*

También podían cometer otros abusos los arrendatarios por la indeterminación de las Reales Órdenes de 22 de octubre y de 6 de diciembre de 1785, en cuanto a las causas por las que se podía desahuciar al arrendatario, es decir, el impago de la renta o el cese en el cultivo de la tierra. También la Diputación del Principado es muy clara en este sentido: *Por la Real Cédula, dispensándose a los dueños una protección justísima y conserbándoles aquellos derechos que parecieron compatibles con el bien de la agricultura, se les permite despojar a los arrendatarios en el caso que cultiben mal o contraigan atraso considerable en el pago de las rentas, pero los obstáculos que se oponen*

²³ Una copia de la representación de Inocencio Veraz puede consultarse en el AGAPA, libro 77, ff. 5r-6v.

²⁴ *Colección de pragmáticas...*, op. cit., pp. 562-563.

a su ejecución la hacen las más veces necesariamente ilusoria porque, siendo para lo primero indispensable acreditar judicialmente el mal cultivo, y por medio de peritos elegidos de la clase agricultora que lo reconozcan, casi en la certidumbre de ser vencido después de grandes molestias, dilaciones y dispendios, apenas habrá un propietario que se aventure a tales recursos. Y en cuanto a lo segundo, dependiendo la clasificación de lo considerable del atraso en el pago de la renta, de las varias situaciones del propietario y el colono, de las circunstancias de los tiempos, y de otras muchas causas, la decisión judicial ha de ser siempre dispendiosa, y siempre arbitraria no habiendo para arreglo de los tribunales ley precisa que la fije y determine. Así es frequentísimo convertirse en daño del propietario lo mismo que se ha establecido en su veneficio.

c) Las Reales Órdenes de 1785 vulneraban el derecho de propiedad y desnaturalizaban el contrato de arrendamiento

La defensa del derecho de propiedad está presente en todo el informe de la Diputación del Principado, que se entendía vulnerado por las Reales Órdenes sobre arrendamientos de 1785, porque se privaba al propietario de la libertad de disponer de los bienes a través de la libre celebración de contratos de arrendamiento. Los arrendamientos eran contratos temporales, lo que les distinguía de otros contratos agrarios como el foro, y en dichos contratos de arrendamiento las partes eran libres de introducir las condiciones que deseasen. Ya Jovellanos había declarado en su *Informe en el Expediente de Ley Agraria* que la Real Orden de 6 de diciembre de 1785 era incompatible con el derecho de propiedad y con la libertad de contratación. Ahora es la Diputación del Principado la que afirma que, con la normativa sobre arrendamientos, se priva a los propietarios *de la facultad anexa y esencial al derecho de propiedad de acordar los pactos y honestas condiciones conformes a las leyes generales del Reino y que les dicten sus intereses, y que la perpetuidad del arrendamiento establecida en favor del colono, prescindiendo de las momentáneas y justas causas que la dictaron, parece opuesta a la esencia del contrato, que siendo susceptible de todo pacto y honestas condiciones, y prescribiendo obligaciones y derechos recíprocos al propietario y al colono, se deja a éste, concluido el arrendamiento, en libertad de dejar las tierras, y al propietario se le priva de la facultad de desauciarle.*

Sólo algunos miembros de la Junta General –es el caso de Nicolás de Ribera Argüelles en la Junta General de 1796– vieron que los efectos que pretendía la nueva normativa sobre arrendamientos eran los mismos que había pretendido la Junta General años antes con los contratos de foro: que se hiciesen perpetuos ²⁵. Ribera Argüelles consideraba tan perjudicial la

²⁵ Al lado de Galicia, la Junta General del Principado de Asturias habían enviado una comisión a la Corte en solicitud de la perpetuidad de los foros, que eran vitalicios. Conocida es la Real Provisión del Consejo de Castilla de 11 de mayo de 1763 por la que se ordenaba el cese de los pleitos promovidos por los propietarios de las tierras para despojar a los foreros, y el mantenimiento de las rentas pagadas hasta el momento.

perpetuidad de los arrendamientos como la de los foros, por suponer una limitación al derecho de propiedad: *Sucede que los colonos, seguros de que no pueden ser despojados de las caserías, teniendo bien cultivados sus bienes y corrientes los pagos de rentas, no solo creen los arrendamientos perpetuos, sino que convierten éstos en títulos de dominio, y pasan a disponer de los bienes arrendados como si fuesen suyos, dando dote a sus hijas el todo o parte de la casería, o mandándola por testamento, de manera que a su muerte se divide la llevanza entre varios hijos sin contar regularmente con el dueño, como si éste, aun en el caso de la muerte del arrendatario, no tubiese facultad de elegir entre los hijos o extraños, y hacer el arrendamiento al que mejor le pareciere. El perjuicio que de esto resultará es muy considerable y lo será mucho más con el tiempo, pues nazerá de aquí una especie de dominio desconocido hasta ahora, así como subcedió con los foros que introdujeron un dominio útil, ignorado hasta entonces, y que tanto perjudicó al directo*²⁶. Sin embargo, la mayoría de los miembros de la Junta General aceptaban la perpetuidad de los foros pero no la de los arrendamientos, o por lo menos no deseaban que se fijase por una norma escrita dicha perpetuidad²⁷.

Sobre los foros, *vid.* JOVE Y BRAVO, R., *Los foros. Estudio histórico y doctrinal, bibliográfico y crítico de los foros en Galicia y Asturias*, Imp. de la Revista de Legislación. Madrid, 1883. La Real Provisión de 11 de mayo de 1763 puede consultarse en las pp. 325-327. Sobre el expediente seguido en el Consejo de Castilla, *vid.* pp. 150-169. Sobre los foros y los arrendamientos en Galicia, *vid.* BARREIRO MALLÓN, B., «Los contratos de foro y arrendamiento en los siglos XVII y XVIII», en *La historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos*, Universidad de Santiago de Compostela, 1981, pp. 275-289.

Sobre las medidas tomadas por la Junta General del Principado para conseguir la perpetuidad de los foros, *vid.* Junta General de 1763 (sesiones de 4 y 5 de julio), Junta General de 1766 (sesiones de 20 y 23 de junio) y Junta General de 1769 (sesiones de 13 y 17 de mayo). AGAPA, libros 109 (ff. 37r y v y 43r y v) y 110 (ff. 19v-20r, 21v, 29v y 33v). *Vid.*, también, sobre este tema, CARANTOÑA ÁLVAREZ, F., *Revolución liberal...*, *op. cit.*, pp. 44-46.

Según HERR, R., *España y la Revolución...*, *op. cit.*, p. 83, y OCAMPO SUÁREZ VALDÉS, J., *Campesinos y artesanos...*, *op. cit.*, p. 68, la Real Provisión de 11 de mayo de 1763 era aplicable tanto a Galicia como Asturias, pero lo cierto es que la Junta General del Principado insistió durante años en la extensión de dicha normativa a la provincia asturiana. Por su parte, JOVE Y BRAVO, R., *Los foros...*, *op. cit.*, pp. 162-165, manifiesta que en 1789 la Junta General consiguió un Real Decreto por el que se ordenaba la suspensión de las demandas de foros y despojos, pero no hemos encontrado ninguna mención al respecto en las actas de las Diputaciones celebradas en 1789 ni en las de la Junta General de 1790. CARANTOÑA ÁLVAREZ, F., *Revolución liberal...*, *op. cit.*, p. 45, afirma que la Real Provisión de 1763 se extendió a Asturias en 1768.

²⁶ La proposición presentada por Nicolás de Ribera Argüelles, sustituto del procurador general, en la Junta General de 1796 (sesión de 20 de agosto), puede consultarse en el AGAPA, libro 118, ff. 292r-293v.

²⁷ La aparente contradicción entre la postura tomada respecto de los foros y de los arrendamientos se resuelve si tenemos en cuenta que se trataba de defender distintos intereses. En el caso de los arrendamientos, se trataba de defender el derecho de propiedad, y, en el caso de los foros, los intereses del forero. Como regla general, eran nobles hacendados los que tenían tierras en foro que pertenecían normalmente a comunidades religiosas. Obtenían beneficios a través de la celebración de subforos y de ahí el interés en que los foros se convirtiesen en perpetuos. La Junta General promovió, así, la perpetuidad de los foros, como medio para no alterar el entramado de foros y subforos, en perjuicio de los propietarios, normalmente eclesiásticos, en beneficio de los nobles hacendados que solían ser los foreros, y sin prestar mayor atención a las nece-

d) En Asturias no se planteaban las situaciones que habían llevado a la promulgación de las Reales Órdenes de 1785

Es conocido el párrafo de Jovellanos en el que explica a Antonio Ponz que *los arrendamientos son aquí (en Asturias) indefinidos, y en cierto modo perpetuos. Se ve pasar una casería de generación en generación por los individuos de una misma familia, y sería mirado como un tirano el dueño que sin causa justísima arrojase al casero del hogar de sus ascendientes. De aquí es que el colono se crea y sea en efecto un partícipe de la propiedad, y de aquí también que no le duela hacer por su parte algunas mejoras en los predios en que cree vinculada la subsistencia de su posteridad. Por este medio se concilia su interés con el del propietario, pues constituido el arriendo en frutos, y siguiendo el precio de estos las vicisitudes ordinarias que influyen en el valor de las cosas, jamás puede alterarse aquel equilibrio de utilidad que debe existir entre el dueño y el colono. Mejoras o agregaciones hechas por aquéllos obligan alguna vez a subir la renta. Alguna busca pretextos la codicia para cohonestarla, pero esto es raro*²⁸.

Las Reales Órdenes de 22 de octubre y de 6 de diciembre de 1785 pretendían aumentar el término de los contratos de arrendamiento, haciéndolos casi perpetuos, para garantizar al colono la posesión de la tierra y que éste introdujese en ella las mejoras oportunas para su cultivo. Pero en Asturias los arrendamientos se caracterizaban por su larga duración, de tal forma que habían llegado a confundirse en algún caso con los foros. Conocido es también que en Asturias, a la muerte del arrendatario, le sucedía en el arrendamiento el hijo que fuese más apto para la agricultura²⁹. De esta forma, el arrendatario parti-

sidades de los labradores, los subforeros, aunque sí se tuvo en cuenta el hecho de que la extinción de los foros traería consigo el desahucio de muchos labradores. En este asunto, no quisieron darse cuenta la mayor parte de los vocales de la Junta General de que los mismos perjuicios traerían los arrendamientos y los foros perpetuos.

De «victoria de la clase media-alta gallega» califica Domínguez Ortiz la Real Provisión de 11 de mayo de 1763, que convirtió en perpetuos los foros gallegos en perjuicio de los dueños de las tierras, normalmente eclesiásticos, y sin beneficio aparente para los colonos. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Ariel. Barcelona, 1981, pp. 138 y 421. Sobre los foros y subforos, *vid.* también HERR, R., *España y la Revolución...*, *op. cit.*, pp. 83-84. La insistencia de los hidalgos gallegos, y en consecuencia de la Junta del Reino de Galicia, en el mantenimiento de los foros, la pone de manifiesto ARTANZA, M. M., *A Xunta do Reino de Galicia no final de Antigo Réxime (1775-1834)*, Fundación «Pedro Barrié de la Maza, Conde de Fenosa», Colección de documentos históricos disposta pola Real Academia Gallega. A Coruña, 1993, p. 42. Del mismo autor, *Rey, reino y representación. La Junta General del Reino de Galicia (1599-1834)*, Biblioteca de Historia, Escola Gallega de Administración Pública, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1998, p. 126.

²⁸ JOVELLANOS, G. M. de, «Cartas a Antonio Ponz». Carta VI. Puede consultarse en BAE, t. L, *Obras de D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, II, *op. cit.* El párrafo citado en las pp. 293-294. Comenta esta carta, junto con otros escritos de Jovellanos, ANES, G., «Asturias en un programa ilustrado: Planteamiento de Jovellanos», en *Asturias y la Ilustración*, Instituto Feijoo del siglo XVIII, Universidad de Oviedo, Consejería de Cultura del Principado de Asturias. Oviedo, 1996. p. 123.

²⁹ La misma costumbre se seguían en otras provincias del Reino, como Galicia o las provincias vascongadas, en concreto Guipúzcoa. *Vid.* KARRERA EGIALDE, M. M., *Los arrendamien-*

cipaba como propietario de la tierra, que era lo que pretendían las Reales Órdenes de 1785. Pero el abusivo uso que podía hacerse de dicha normativa podía llevar a que el arrendatario dispusiese a su muerte de la tierra y la subdividiese entre sus hijos, lo cual era perjudicial para la agricultura en Asturias, donde los terrenos de cultivo eran ya de por sí pequeños³⁰.

La Diputación del Principado trataba de que no se introdujesen en Asturias normas que viniesen a alterar su organización socio-económica y sus costumbres³¹. Se consideraba que la nueva normativa sobre arrendamientos limitaba los derechos del propietario y, en todo caso, no era necesaria en Asturias, donde los arrendamientos eran por costumbre de larga duración, incluso, de hecho, perpetuos y hereditarios, su renta se pagaba en grano, y los propietarios no desahuciaban a los arrendatarios salvo que hubiese justa causa.

Ciertamente había una contradicción en la argumentación que se seguía en el informe de la Diputación. Por un lado, se decía que la nueva normativa desvirtuaba la naturaleza de los arrendamientos, que eran contratos de carácter temporal. Y por otro, se afirmaba que en Asturias los arrendamientos ya eran de hecho perpetuos sin necesidad de aplicar las Órdenes de 1785.

Como vemos, todo se basaba en un pretendido equilibrio de los intereses de los propietarios y los arrendatarios. Los arrendamientos debían basarse,

tos rústicos históricos. Análisis a partir de la realidad guipuzcoana, Universidad del País Vasco, Diputación foral de Guipúzcoa, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid-Barcelona, 1998, pp. 106-107.

Sobre el carácter perpetuo y hereditario de los arrendamientos en Asturias, *vid.* PRIETO BANCES, R., «La casería asturiana», en *Obra Escrita*, Secretaría de publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1976, t. I, especialmente pp. 424-425, 431-433 y 438-439.

³⁰ El proyecto de ordenanzas de la Junta General y del Principado de Asturias presentado en la Junta General de 1781, e impreso en 1782, recogía, como norma general, la costumbre que se seguía en el Principado de que el arrendatario y el propietario pudiesen escoger entre los hijos del primero al más adecuado para continuar el disfrute de la tierra cuando su padre muriese: «Porque la división de caserías entre muchos hijos del llebador de ellas es perjudicial a todos, pues no queda a ninguno labranza suficiente, se ordena que las que son de arriendo no puedan partirse, y que haya de suceder en el derecho del mismo arriendo el hijo que el padre señalase con aprobación de el dueño, o afianzando el pariente más cercano que esté acomodado, en caso de morir sin sucesión, y abintestato el casero» (ordenanza 91 del tít. 11 de las Ordenanzas judiciales y políticas para la administración de Justicia de todo el Principado, sus concejos, cotos y jurisdicciones). *Ordenanzas para el gobierno de la Junta General de el Principado y su Diputación y las generales, judiciales y políticas, para la administración de justicia en todos los concejos, cotos y jurisdicciones de él*, Año de MDCCLXXXII, En la oficina de Francisco Díaz Pedregal, impresor del Principado de Asturias. Pueden consultarse en *Ordenanzas Generales del Principado de Asturias (Recopilación completa de las de 1494-1594-1659-1781 y 1805)*, Bibliófilos Asturianos, v. V, edición dirigida y prologada por D. FRANCISCO TUERO BERTRAND. Luarca, 1974.

³¹ Sobre la defensa de la Junta General del Principado en el mantenimiento de las costumbres agrarias asturianas, aun las que pudiesen ser contrarias a las normas reales, *vid.* CORONAS GONZÁLEZ, S. M., «Expediente instruido por el Consejo de Castilla sobre la ilegalidad de ciertos contratos consuetudinarios de Asturias, y Real Resolución de 22 de noviembre de 1768 por la que, a instancia de la Junta del Principado y del Cabildo de la Catedral, se suspende la ejecución de las provisiones despachadas por la Audiencia con el fin de prohibir su celebración», en *Revista Jurídica de Asturias*, separata del núm. 16, 1993.

como lo hacían por costumbre en Asturias, en la buena fe y mutua confianza entre el propietario y el arrendatario, de lo que derivaba su carácter perpetuo y hereditario³². Sin la normativa de 1785, ciertamente se podían producir abusos de los propietarios, que podían subir sin justificación la renta y desahuciar libremente a los arrendatarios, aun cuando tuviesen bien cultivadas las tierras y pagasen sus rentas, lo que iría en perjuicio de la agricultura. Pero con las Órdenes de 1785 los que podían cometer abusos eran los arrendatarios, que, sin consecuencias, podían, en principio, dejar de pagar la renta o abandonar el cultivo de las tierras por un tiempo que no se entendiese considerable para desahuciarles, podían disponer a su muerte de las tierras como propias, dividiéndolas en tantas partes como descendientes, y podían impedir la subida de la renta aun cuando fuese justo el aumento.

No sabemos hasta qué punto era irreal la visión que se da del sistema de arrendamientos que se seguía en Asturias por Gaspar Melchor de Jovellanos y por la Junta General del Principado, una visión quizá ideal pero que en todo caso algo tendría de verdadera³³. Tampoco sería justo criticar, desde nuestro momento histórico, el papel paternalista que se daba a los propietarios respecto de los colonos y la necesaria dependencia de éstos últimos respecto de los primeros, que se consideraba base de la sociedad de entonces: *Los más de los hacendados de este país biben entre sus colonos, lo que hace sus pependencias judiciales tanto más funestas, quanto más apreciables su unión y su amistad. En este dichoso estado, las diferencias de colono a colono son al momento decididas por la prudencia del propietario, que los mira como a individuos de su familia e instrumentos de su bienestar [...] Tan preciosa unión será, Señor, restablecida dignándose V.M. de renovar la antigua legislación, declarando que debe cesar la obserbancia de la referida Real Orden interina de mil setecientos ochenta y cinco. Entonces, volbiendo el colono y el propietario a la dependencia que antes formaba entre ellos un interés común, roto el muro de separación entre dos clases que sólo unidas pueden hacer la felicidad de esta provincia, e igualmente protegidos por la ley, harán prosperar la agricultura y las artes y la industria, harán al par de ella los más rápidos progresos.*

Sólo algunos miembro de la Junta General del Principado –es el caso de Alonso Canella y de Andrés Ángel de la Vega Infanzón– manifestaron su conformidad con que se aplicasen en el Principado las Reales Órdenes de 1785, porque consideraban que, en efecto, beneficiaban a los arrendatarios y a la agricultura³⁴. Oigamos las claras palabras de Vega en este sentido: *Sin*

³² En el mismo sentido, respecto de los arrendamientos en Guipúzcoa, KARRERA EGIALDE, M. M., *Los arrendamientos rústicos históricos...*, *op. cit.*, pp. 108-109.

³³ JOVELLANOS, G. M. de, «Cartas a Antonio Ponz». Carta VI, *op. cit.*, pp. 290-294. PRIETO BANCES, R., «Campomanes y Jovellanos...», *op. cit.*, pp. 269-280, apunta que la visión de Gaspar Melchor de Jovellanos respecto de los arrendamientos de Asturias se debía a que «veía el campo como propietario y no como humilde labrador, y trataba sus problemas desde un nivel muy elevado, de reformas que podrían contribuir a la riqueza nacional, se le escapaba el detalle de la mísera condición del labriego» (p. 272).

³⁴ Así lo manifiesta Alonso Canella Gutiérrez en las Juntas Generales de 1793 (sesión de 16 de septiembre) y de 1802 (sesión de 9 de junio). AGAPA, libros 117 (f. 167r) y 123 (f. 66v).

*entrar en el examen de la orden de manutención es contraria al bien público y a los derechos de propiedad, lo que no podrá hacer debidamente la Junta respecto del corto tiempo que medió después que la proposición se hizo por el señor substituto Procurador General, no combiene el que por los apoderados de una provincia en que la mayor parte es de colonos, a nombre suyo y a sus espensas, se solicite la rebocación de una orden que seguramente es en veneficio de los mismos colonos, aunque no falten pretextos aparentes para pensar de otra manera*³⁵.

e) Había disposiciones del Consejo que exceptuaban de la aplicación de las Reales Órdenes de 1785 a determinados territorios y a determinadas personas

Por último, para solicitar la suspensión de la aplicación en Asturias de la normativa sobre arrendamientos de 1785, la Diputación del Principado, en su Informe, dio ejemplos de territorios y personas a los que se había excluido de la aplicación de la Real Orden de 6 de diciembre. Así, el Consejo de Castilla, en 1791 y en 1793, había prohibido que los arrendatarios de Ciudad Rodrigo y de Salamanca solicitasen la tasación de rentas cuando el propietario no tuviese intención de alterar la renta del arrendamiento. Según la Diputación del Principado, a dichas resoluciones del Consejo (de 16 de marzo y 19 de septiembre de 1791, y de 9 de julio de 1793) se habían acomodado los distintos tribunales del Reino, excepto la Real Audiencia de Asturias. De modo más general, el Consejo de Castilla había declarado la no aplicación de la Real Cédula de 6 de diciembre de 1785 sobre arrendamientos en el reino de Valencia, y lo mismo había resuelto en un recurso que había planteado en la Chancillería y Audiencia de Valladolid la condesa de Montijo.

No conocemos la respuesta que dio el Consejo de Castilla a la representación de Inocencio Veraz. Un año y cinco meses después de haber elevado la Diputación del Principado de Asturias el Informe solicitado por el Consejo, el diputado del Principado en la Corte, Antonio Noriega y Bada, comunica a la Diputación celebrada el 30 de agosto de 1805 que el expediente sobre la Real Orden de protección de colonos estaba en marcha, pero en 1807 todavía no se había resuelto nada³⁶.

Durante la guerra de la Independencia volveremos a encontrar problemas planteados por las Reales Órdenes sobre arrendamientos de 1785. La Junta General del Principado, convertida en soberana en mayo de 1808, aprovechará su potestad ilimitada para resolver muchas de sus pretensiones que durante la segunda mitad del siglo XVIII habían sido elevadas al Rey sin nin-

³⁵ Junta General de 1802 (sesión de 9 de julio). AGAPA, libro 123, f. 66r.

³⁶ Diputaciones de 30 de agosto de 1805 y de 8 de julio de 1807. AGAPA, libro 124.

Como ya hemos dicho, en el Inventario de expedientes de la escribanía del Consejo de Castilla correspondiente a los años 1804-1807, aparece anotada la representación de Inocencio Veraz. AHN, sección Consejos, libro 2.688, f. 143.

gún éxito³⁷. Parece que en el seno de la Junta General, ahora Junta Suprema de Gobierno del Principado de Asturias, se planteó la posibilidad de derogar las Reales Órdenes de 22 de octubre y 6 de diciembre de 1785, lo cual no sería extraño conociendo la postura de la Junta General en esta materia y teniendo en cuenta que muchos de los miembros que en ese momento la integraban habían participado en Juntas Generales anteriores en las que se había insistido en la necesidad de solicitar la suspensión de la aplicación de dicha normativa. En este caso, la ideología no parece entrar en juego. Absolutistas, ilustrados y liberales —es el caso de Álvaro Flórez Estrada, que había firmado el Informe elevado al Consejo por la Diputación en 1804— pueden coincidir en abogar por la derogación de la normativa sobre arrendamientos de 1785³⁸. De todos modos, los rumores, reales o supuestos, difundidos por la entonces enemiga de la Junta Suprema, la Real Audiencia, de que aquélla quería derogar la normativa sobre arrendamientos, hicieron que el pueblo se manifestase en contra de la misma, el 25 de septiembre de 1808, y, temerosa por estas revueltas populares y para no buscarse más enemistades, la Junta Suprema desmintió rápidamente que fuese a derogar dicha normativa³⁹.

Para finalizar, parece oportuno dejar constancia de cómo se aplicó la Real Orden de 6 de diciembre de 1785 en Asturias, y de alguno de los con-

³⁷ Estos acuerdos tomados por la Junta Suprema de Gobierno fueron publicados el 21 de septiembre de 1808. Se referían a la administración de justicia (se suspendían las décimas de ejecución exigidas por la Real Audiencia, las comisiones de ejecución que ordenaba aquélla, se prohibía a la Real Audiencia avocar para su conocimiento causas que debían conocer los jueces en primera instancia, y se sometía a los ministros de la Real Audiencia a una residencia trienal), a las milicias (se derogaba la Real Orden de 23 de diciembre de 1807 por la que se ordenaba que sólo se excluirían del sorteo para el Regimiento de milicias los nobles ilustres que acreditasen disfrutar de una renta anual de 2.000 ducados, siempre que no se dedicasen a oficios mecánicos), y a las elecciones anuales de regidores y jueces en los concejos (se derogaba una Circular de la Real Audiencia de 1792 por la que se prohibía que los parientes, dentro del cuatro grado, de los que ya eran regidores o jueces pudiesen ser elegidos regidores o jueces, y por la que también se prohibía la reelección de dichos regidores y jueces aun por unanimidad). Una copia impresa de los acuerdos publicados el 21 de septiembre de 1808 se custodia en el AHN, sección Estado, legajo 61, 2, S, ff. 377r ss.

Sobre estos acuerdos, *vid.* ÁLVAREZ VALDÉS, R., *Memorias del levantamiento de Asturias en 1808* (1.ª ed., 1889), Biblioteca Histórica Asturiana, VI Centenario del Principado de Asturias (1388-1988), Silverio Cañada. Gijón, 1988, pp. 178-184. CARANTOÑA ÁLVAREZ, F., *La guerra de la Independencia en Asturias*, Biblioteca Julio Somoza, Temas de Investigación Asturiana, Silverio Cañada. Madrid, 1984, pp. 90-95. Del mismo autor *Revolución liberal...*, *op. cit.*, pp. 103-105.

³⁸ *Vid.* CARANTOÑA ÁLVAREZ, F., *Revolución liberal...*, *op. cit.*, pp. 46-47 y 105-108.

³⁹ Sobre este asunto, *vid.* ÁLVAREZ VALDÉS, R., *Memorias del levantamiento...*, *op. cit.*, pp. 116-120. Este autor reproduce como apéndice número 30 (p. 288) la proclama por la que la Junta Suprema desmentía que tratase de derogar la legislación sobre arrendamientos, firmada el 26 de septiembre de 1808. Lo mismo se repite el 6 de octubre. PATAC DE LAS TRAVIESAS, J. M., *La guerra de la Independencia en Asturias en los documentos del Archivo del Marqués de Santa Cruz de Marcenado*, discurso leído por el autor en el acto de su solemne recepción académica el día 9 de noviembre de 1979, Instituto de Estudios Asturianos. Oviedo, 1980, pp. 97-98. *Vid.*, también, CARANTOÑA ÁLVAREZ, F., *La guerra de la Independencia...*, *op. cit.*, p. 99, y *Revolución liberal...*, *op. cit.*, pp. 105-108.

Distintos documentos sobre las revueltas populares provocadas por el anuncio de la derogación de las Órdenes Reales de 1785 sobre arrendamientos, y sobre las medidas tomadas por la Junta del Principado para calmar al pueblo y castigar a los amotinados (bando de 29 de septiembre de 1808) se encuentran en el AHN, sección Estado, legajo 61, 2, S, ff. 378 ss.

flictos judiciales que provocó dicha aplicación. En el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid hemos encontrado algún ejemplo.

En 1799 se recurre en apelación a la Real Chancillería y Audiencia de Valladolid una sentencia de la Real Audiencia de Oviedo, que había declarado no haber lugar a un desahucio dispuesto por Juan Antonio García Salinas, apoderado de Fernando Valdés Bernaldo de Quirós, contra Manuel Alonso Argüelles, arrendatario de una casa y bienes de Fernando Valdés en la parroquia de San Cucao, en el concejo de Llanera ⁴⁰. Para el desahucio se habían alegado daños, deterioros y perjuicios causados en los bienes arrendados. El arrendamiento se había contratado en 1793, por cuatro años, con una renta de 3.011 reales, y el plazo finalizaba en 1797. Un año antes, como debía hacerse según la Real Cédula de 26 de mayo de 1770, se notificó al arrendatario la intención de que el contrato finalizase. Pero, vigentes las Reales Órdenes de 22 de octubre y de 6 de diciembre de 1785, para desahuciar al arrendatario debía alegarse el impago de la renta, el mal uso de los bienes o la intención del propietario de cultivar las tierras por él mismo. En este caso se alegó el mal uso de los bienes, y se quiso dejar claro que *la Real Orden de manutención de colonos no ampara a semejantes arrendatarios*. Sin embargo, como era frecuente según hemos visto denunciar a la Junta General del Principado de Asturias, y por ella a la Diputación, la Real Audiencia de Oviedo resolvió en contra de la demanda de despojo, por no considerar real ese mal uso y, seguramente, acogiendo la tesis del demandado, que consideraba que el único motivo del desahucio era la intención de contratar un nuevo arrendamiento con un aumento de la renta ⁴¹. En efecto, en 1797 el propietario había contratado con un tercero, Pedro Muñoz Valdés, un nuevo arrendamiento por otros cuatro años y una renta superior de 4.106 reales.

En 1804 se plantea un nuevo recurso de apelación ante la Real Chancillería y Audiencia de Valladolid contra una sentencia de 1803 de la Real Audiencia de Asturias ⁴². En este caso se trataba de que el propietario y arrendador, otra vez Fernando Valdés Bernaldo de Quirós, abonase al arrendatario las mejoras hechas en la casa y tierras arrendadas, para lo cual se acudió al conocido trámite de peritaje, por el que se determinó que Fernando Valdés debía pagar dichas mejoras. No sabemos si se alegaron las Reales Órdenes de 1785, pero sabemos, por las noticias que nos dan las actas de sesiones de las Juntas Generales y Diputaciones del Principado de Asturias, que era frecuente que los arrendatarios alegasen dicha normativa para que, finalizado el contrato, se determinase el valor de los bienes arrendados para comprobar si se pagaba una renta adecuada a dicho valor, pues, atendiendo a las mejoras introducidas, dicha renta podía disminuir, según recogía expresamente la Real Provisión de 22 de octubre de 1785.

⁴⁰ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pleitos civiles, Pérez Alonso, Olvidados, 811-6.

⁴¹ La postura de la Real Audiencia de Asturias ante la Real Orden de 6 de diciembre de 1785 se manifiesta claramente años más tarde en un dictamen dado por el fiscal de la misma en 1819, en el que afirmaba que dicha normativa «restringió el derecho del propietario en tales términos que se hizo mejor la suerte del colono». Tomo el dato de ANES, G., «La contribución de frutos civiles...», *op. cit.*, p. 30 (nota 26).

⁴² A. Ch. Vall., Pleitos civiles, Pérez Alonso, Olvidados, 909-2.

YNFORME DE LA DIPUTACIÓN A LA REPRESENTACIÓN DE DON
IGNOCENCIO VERAZ SOBRE LA REAL ORDEN DE MANUTENCIÓN
DE ARRENDATARIOS

Actas de las Juntas Generales y Diputaciones del Principado de Asturias. *Archivo General de la Administración del Principado de Asturias*, libro 77, ff. 7r-12v ⁴³.

[F. 7r] Ynforme de la Diputación a la representación de don Ignocencio Veraz sobre la Real Orden de manutención de arrendatarios.

Señor. La mui noble y leal Diputación del Principado de Asturias A.L.R.P de V.M., en cumplimiento de su Real Orden de veinte y quatro de octubre último por la que se ha dignado mandarles informar acerca de la representación de don Ygnocencio Veraz sobre los perjuicios que ocasionan las tasas de rentas cumplidos los arrendamientos, con su maior veneración, expone que, habiendo tratado repetidas veces de este asunto gravísimo, y reconociendo los perjuicios que justamente se reclaman, creyó siempre que era de su instituto el emplear para remedio de ellos toda la eficacia de su celo y de su amor al bien público. Pero el alto respeto con que obedece las soberanas resoluciones, la obligó a suspender la ejecución de sus acuerdos, aunque dirigidos a promover los verdaderos intereses de una provincia que vajo la Real protección ha depositado en ella su confianza.

Mas hoi que debe informar a V.M. sobre un punto que tanto influye en la prosperidad o en la decadencia de la agricultura, no habrá de limitar este oficio de su obediencia a el examen de los perjuicios que excitaron el buen celo de don Ygnocencio Veraz, sino que lo hará también respetuosamente de los demás efectos que ha producido la Real Cédula de mil setecientos ochenta y cinco.

Esta soberana resolución, atenta a precaber el golpe fatal que amenazaba a la [f. 7v] agricultura si el tributo de amortización o de frutos civiles impuesto a la propiedad raíz recayese, como podía fácilmente acontecer, sobre los colonos, dejando a los propietarios en libertad de subir las rentas y de despojar de las tierras a los que rehusasen el nuebo gravamen, dando nueva forma a el contrato de arrendamiento, estableció la regla interina que dictaron las circunstancias y declaró, entre otras cosas, que, teniendo bien cultibadas las tierras y no contrayendo considerable atraso en el pago de la renta, no puedan ser despojados de ellas ni de los prados, casas y demás fincas los arrendatarios, ni alzárseles la pensión, resevándoles, y a los dueños, el derecho de pedir que ésta se arregle por peritos que nombren respectivamente, y tercero de oficio de la justicia en caso de discordia.

Por este medio, pribando a los dueños de la facultad anexa y esencial al derecho de propiedad de acordar los pactos y honestas condiciones conformes a las leyes generales del Reino, y que les dicten sus intereses y el deber de procurar su bienestar, dando en cierto modo al arrendamiento una perpetuidad independiente de toda combencción, y precisando al propietario por proteger al colono a contentarse siempre con una misma renta o a sufrir las molestias y dispendios de una tasa judicial, se pensó que protegiendo al labrador a expensas del propietario no solo se ebitaba el mal, sino que se [f. 8r] daba a la agricultura un impulso el más favorable.

⁴³ Como hemos indicado, con insignificantes variaciones, este mismo documento puede consultarse bajo el título de «Ynforme sobre la orden de colonos dado a S.M. por la Diputación general del Principado de Asturias, y extendido por don Antonio Carreño, Alférez Maior de la Ciudad de Oviedo», en el Archivo de Marcenado, Casa Navia, caja 86. Biblioteca Asturiana del Colegio de la Inmaculada de Gijón. Archivo Municipal de Gijón.

Y ciertamente, atendidas las circunstancias que la dictaron, jamás se acordó providencia más acertada porque, insinuando al rico la obligación de llevar las cargas del Estado que le protege y defiende sus bienes de toda usurpación y de todo riesgo, miró con más venignidad al pobre colono que en duras fatigas probehe a la subsistencia de todas las demás clases de la sociedad.

Si aun fuesen temibles los males a que se ocurrió tan oportunamente, o la referida Real Orden pudiese producir algún bien importante a la agricultura de esta provincia, la Diputación sería la primera en promover su observancia, más si por una parte han cesado las causas que influyeron en su establecimiento, se a bisto por otra que ha producido efectos perniciosos a la agricultura, a el público, y a los particulares. La Diputación no podría sin el mayor sacrificio suyo presentar a la consideración de V.M. unos males tan contrarios a las soberanas intenciones, como a el bien de esta provincia, si íntimamente penetrada de su deber, no la animase al mismo tiempo la justa confianza de hallar en su venigna protección el más oportuno y eficaz remedio.

Es constante que desde la época de dicha Real Orden han sido continuos los pleitos entre los propietarios y colonos que, alejándoles del [f. 8v] cultivo y de la inspección de sus haciendas, ocasionándoles gastos que deberían emplear en mejorarlas y turbando la paz embidable que reynaba entre ellos, han introducido la discordia, la enemistad y el odio, tristes consecuencias, pero inseparables de los pleitos que necesariamente se habían de excitar sobre la observancia de la nueva ley, y mucho más, habiéndose separado algunos tribunales de su verdadera y devida inteligencia.

Porque lo primero, si concluido el arrendamiento intenta el propietario aumentar la pensión hasta lo justo, resistiéndolo el colono, es indispensable recurrir al costoso y molesto arbitrio de la tasa judicial, en cuya contienda lleba el colono tantas ventajas que casi siempre le aseguran la victoria. Pues reputándose todos los demás inexpertos para las tasas, precisamente las han de hacer labradores de la misma clase del colono que la solicita, cuya causa miran todos con un interés común, aunque falso, y seductor de su estupidez, sacrificando la verdad, la justicia y el derecho de tercero a los designios abominables.

Ni salva de este perjuicio el que alguna vez rarísima se conduzca con probidad el perito que nombra el dueño, porque, discordando entonces del que elige el arrendatario, cuenta éste con que el que interbenga de oficio decida a su favor, y lo peor es que nunca o rara vez se equiboca por un fantasma de interés común que los seduce y hace coligar contra los propietarios. Así es como en todo caso los colonos bienen a ser los jueces [f. 9r] de su propia causa.

Pero lo que más ofende al derecho del propietario es la equibocada inteligencia de algunos tribunales respecto de la citada Real Orden en admitir indistintamente recursos sobre tasas de rentas, aun quando los dueños no traten de alzarlas, recursos tanto más contrarios a la equidad quanto a los colonos. Concluido el arrendamiento se les deja en libertad de dejar las tierras, si la utilidad no corresponde a sus miras. Para evitar tan enorme abuso, vuestro Real Consejo, respecto de las provincias de Ciudad Rodrigo y Salamanca por sus acuerdos de diez y seis de Marzo y diez y nueve de Septiembre de mil setecientos noventa y uno, y de nueve de Julio de mil setecientos noventa y tres, ha declarado que la regulación de rentas se debe hacer solamente en el caso que el dueño quiera alterar el ajuste anterior, a cuias equitativas providencias se ha conformado la práctica general de los tribunales del Reyno, menos en los de este Principado, donde era más necesaria su observancia, la qual hubiera al mismo tiempo cerrado la puerta al desorden de abandonar los colonos el cultivo de las heredades con la mira detestable de embilecer su estimación en renta, desorden que por desgracia se ha introducido también en este país.

En fin (tan cierto es que unos desórdenes producen siempre nuevos excesos) la clase rústica de este Principado, que es inmensa, con el hábito de litigar y el ocio, se ha formado un carácter orgulloso y soberbio que ha hecho [f. 9v] desaparecer aquel candor y sencillez que antes se admiraba en sus costumbres y en sus tratos. Y si este mal gravísimo no se corta de raíz, abusando el colono del singular veneficio de las leyes, su osadía y una falsa idea de su independencia podrán precipitarle hasta romper la subordinación, el respeto y la obediencia que deben prestarlas. Todo es, Señor, así cierto, y todo se experimenta en este país, según lo espone don Ygnocencio Veraz, pero aun no obserba todo lo que la Diputación cree de la mayor importancia, y digno de la venigna atención de V.M.

Por la Real Cédula, dispensándose a los dueños una protección justísima y conservándoles aquellos derechos que parecieron compatibles con el bien de la agricultura, se les permite despojar a los arrendatarios en el caso que cultiben mal o contraigan atraso considerable en el pago de las rentas, pero los obstáculos que se oponen a su ejecución la hacen las más veces necesariamente ilusoria porque, siendo para lo primero indispensable acreditar judicialmente el mal cultivo, y por medio de peritos elegidos de la clase agricultora que lo reconozcan, casi en la certidumbre de ser vencido después de grandes molestias, dilaciones y dispendios, apenas habrá un propietario que se abenture a tales recursos. Y en quanto a lo segundo, dependiendo la clasificación de lo considerable del atraso en el pago de la renta, de las varias situaciones del propietario y el colono, de las circunstancias de los tiempos, y de otras muchas causas, la decisión judicial ha de ser siempre dispendiosa [f. 10r] y siempre arbitraria no habiendo para arreglo de los tribunales ley precisa que la fije y determine. Así es frequentísimo combertirse en daño del propietario lo mismo que se ha establecido en su veneficio.

Por otra parte la perpetuidad del arrendamiento establecida en favor del colono, prescindiendo de las momentáneas y justas causas que la dictaron, parece opuesta a la esencia del contrato, que siendo subsceptible de todo pacto y honestas condiciones, y prescribiendo obligaciones y derechos recíprocos al propietario y al colono, se deja a éste, concluido el arrendamiento, en libertad de dejar las tierras, y al propietario se le priva de la facultad de desauciarle. Es cierto que el colono, en el despojo de unas tierras, siente perjuicio quando no se le proporcionan otras de igual utilidad, pero mayor le recibe el dueño si no se le presenta un colono que las cultibe bien y pague puntualmente la renta correspondiente a su producto. Y acaso por esta razón, entre otras, vuestro Real Consejo declaró para el Reyno de Valencia deber cesar la obserbancia de dicha Real Cédula, así como V.M. se ha dignado hacer igual declaración por su Real Orden comunicada a la Chancillería de Valladolid sobre un recurso que seguía en ella la Condesa de Montijo.

Pero en este Principado en que la cultura es limitadísima por lo áspero del terreno, por su escesiva población, por la demarcación de sus caseríos, la obserbancia de dicha Real Orden produciría aun menos favorables consequen [f. 10v] cias, dibidiéndose a la muerte del colono una suerte mui escasa para uno solo entre todos sus herederos, los quales se reputan labradores sin tener ni yunta, ni aperos, ni lo demás necesario para este ejercicio. Ciertamente, Señor, y la Diputación se atrebe asegurarlo así a V.M. doce labradores de este país apenas cultiban el terreno que puede cultivar una yunta sola, causa porque de algún tiempo a esta parte se ve inundado de mendigos, de vagos y malhechores, y entre tantos miserables, que ni puede ocupar la agricultura, ni la industria, los que, abrazando el partido menos funesto de correr las más distantes provincias en busca del trabajo y del sustento, fiados hasta encontrarlos en los socorros de la mendiguez, ¿a qué riesgos y excesos no se esponen?, ¿y qual en tan

larga ausencia será la suerte de sus pobres familias solas y abandonadas? Tantos males se evitarían, Señor, si, derogando el abuso de la división de unas labores tan tenues, y empleando en la agricultura los vrazos útiles, y sólo los que hallasen suficiente ocupación en ella, se reintegrase al propietario en el uso de su derecho.

Ni en lo general sería temible el que abuse de él pues obraría contra su interés y su bienestar el que despojase a un colono aplicado y obserbante de sus tratos, y el que no tenga estas cualidades no debe ser labrador, ni la agricultura esperar de él provecho alguno, ni algún bien la sociedad. Así es que algunos colonos se conserban en los mismos arrendamientos que de tiempo inmemorial [f. 11r] disfrutaron sus ascendientes. Tal es el interés del propietario y no es otro el resorte que estimula al colono. El mejor cultibo ofrece el mayor producto, y de uno y otro pende la seguridad y el mutuo interés del propietario y el colono. Pueden sin duda circunstancias momentáneas obligar al colono a que sufra alguna vez un escesivo gravamen, como al propietario a contentarse con la misma renta, pero el mal es entonces tan pasajero como las causas de donde nace, y a poco tiempo buelben los arrendamientos a aquella proporción que hace equitativas todas las combenciones. Y si alguna vez se hace sentir el dolo o grave lesión, hay el recurso que proporcionan las leyes del Reino para subsanar el daño y castigar el fraude, así en los arrendamientos como en los demás contratos. El peligro de decaer del arrendamiento concluido el plazo, que parece a primera vista desanimaría al colono en su trabajo, le haría por el contrario más activo, más diligente en todo para perpetuarle y transmitirse por este medio a su posteridad.

Ningún daño, en fin, puede temer el colono de que se dispense toda la protección justa al derecho de propiedad, ningún detrimento la agricultura. Pues si, deseando el propietario el mayor producto posible, aspira a un arrendamiento exorbitante, animado el colono de igual interés en su trabajo, lejos de admitir duras o iniquas condiciones, ofreciéndole ocasiones favorables, dará la lei al con [f. 11v] trato y al propietario, así como en otras la recibirá del mismo, con lo que quedarán compensados. Dispensando, pues, igual protección al colono y al propietario en el uso de sus respectivos derechos, recibirá la agricultura el impulso que debe conducirla al aumento y prosperidad a que tan justamente anhelan los paternales desbelos de V.M.

Cesando por este medio las discordias del propietario y el colono, logrará éste todos los auxilios que le son indispensables y no debe prometerse en un estado de enemistad y de discordia. Los más de los hacendados de este país biben entre sus colonos, lo que hace sus pependencias judiciales tanto más funestas, quanto más apreciables su unión y su amistad. En este dichoso estado, las diferencias de colono a colono son al momento decididas por la prudencia del propietario, que los mira como a individuos de su familia e instrumentos de su bienestar. De otra suerte distrayéndose el colono en continuos pleitos con detrimento del propietario, ni puede volber a su antiguo ejercicio, ni emprender otro que sirba a su subsistencia, porque el colono en este país, sin hacienda raíz, sin ganados, sin industria, no tiene otra propiedad que la de sus vrazos, la de su aplicación, y la de su probidad, ni otros auxilios que los del propietario que le emplea en el cultibo de sus heredades y en el cuidado de sus ganados y que, llevado de la piedad o el reconocimiento, le socorre aun quando no le sirbe, y le sostiene en todos los contratiempos de la vida, y le ampara en el arrendamiento aunque, como [f. 12r] los más de esta provincia, sea tan pobre que no pueda afianzarle la renta. Tales son los vínculos entre el dueño y el colono en esta provincia, y que por la distancia que los separa, en otras, o son mui lebes, o se conocen apenas.

Tan preciosa unión será, Señor, restablecida dignándose V.M. de renovar la antigua legislación, declarando que debe cesar la obserbancia de la referida Real Orden interina de mil setecientos ochenta y cinco. Entonces, volbiendo el colono y el pro-

pietario a la dependencia que antes formaba entre ellos un interés común, roto el muro de separación entre dos clases que sólo unidas pueden hacer la felicidad de esta provincia, e igualmente protegidos por la ley, harán prosperar la agricultura y las artes y la industria, harán al par de ella los más rápidos progresos.

Una clase sola podrá resistirse de esta unión y armonía tan suspirada de todas las demás. La clase estéril de dependientes y curiales subalternos de los tribunales, de la que muchos han hecho una fortuna escandalosa con ruina del propietario y el labrador, ciertamente recibirá un golpe cruel, pero nunca es sólido ni duradero el interés particular que está en contradicción con el bien público que ama el ciudadano honesto y hace las delicias del sabio gobierno de V.M.

Tales son, Señor, los sentimientos de la Di [f. 12v] putación. Ojalá no desmerezcan la suprema atención de V.M., a quien ruega humildemente se digne acordar en asunto tan importante la resolución que fuere de su Real agrado.

Nuestro Señor guarde la Real Cathólica Persona de V.M. dilatados años para la felicidad de la Monarquía. Oviedo, 7 de Marzo de 1804 = Señor = A los R.P. de V.M. la Diputación del Principado de Asturias. Pasqual Quílez y Talón = Francisco Arias de Velasco = Francisco Vernaldo de Quirós Marqués de Camposagrado = Álvaro Flórez Estrada = Martín Ramón Ávila y Miranda = Juan Francisco Noriega.

MARTA FRIERA ÁLVAREZ